

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00073

ACCIONANTE ANYELINA OPSINO ARRIETA

ACCIONADO: IPS CLÍNICA DE LA COSTA LTDA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ en representación de su hija menor ANYELINA OPSINO ARRIETA, en contra de la IPS CLINICA DE LA COSTA LTDA por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud y la integridad física, los cuales manifiesta se encuentran presuntamente vulnerados por el accionado.

ANTECEDENTES

La accionante expone en la referida tutela que el día 31 de enero de 2021 su hija ANYELINA OPSINO ARRIETA, menor de 5 años, sufrió un accidente que se traduce en una caída a su altura mientras se encontraba jugando. Después de eso la niña fue conducida al centro de salud más cercano, la clínica CAMPBELL dónde recibió los primeros auxilios.

Que el día 2 de febrero de 2021 en horas de la tarde la menor fue ingresada a la Clínica de la Costa donde la radiografía indicó que sufrió una FRACTURA SUPRECONDILEA GARTLPAN III, DESPLAZADA.

Que por el hecho anterior decidieron realizar cirugía con REDUCCION ABIERTA MAS FIJACION CON CLAVOS. Después de la intervención el médico le indicó que la niña presentaba adecuada movilidad en la mano izquierda, con llenado capilar por lo que se dicta egreso hospitalario con recomendaciones.

Manifiesta que el día 25 de febrero de 2021, debido a un signo de alerta, la menor fue conducida a la Escuela Naval de Suboficiales, donde se le indicó que la reducción que le realizaron a la niña no es adecuada y que la niña presentaba un leve dolor. Y que debía recibir terapias de un ortopedista o una nueva cirugía de reducción.

El día 10 de marzo de 2021, en cumplimiento de una cita, en la IPS CLINICA DE LA COSTA LTDA, el médico que la intervino dijo que el realizó un procedimiento adecuado, sin dar respuestas que lleven a solucionar los dolores, la inmovilidad en la mano izquierda y a la afectación psicológica que presenta la niña

Como medida cautelar la accionante solicitó que un médico ortopedista pediatra evalúe y diagnostique el estado de salud de la niña para salvaguardar su derecho a la salud e integridad física. Esto en el menor tiempo posible porque de lo contrario se corre el riesgo que la niña tenga un daño permanente, medida librada por este despacho judicial.

A la presente tutela se allegó como pruebas documentos que corresponden a la historia clínica del menor y fotografías de la zona afectada de la menor.

CONTESTACIÓN IPS CLINICA DE LA COSTA

El accionado en su escrito de contestación manifiesta que, una vez llegada la acción de tutela, se procedió a realizar un análisis de la historia clínica del paciente por parte de auditoría médica, donde se estableció lo siguiente:

“Anyelina Ospino Arrieta, es una preescolar de 5 años de edad, que es remitida a nuestra institución por presentar cuadro clínico de 1 día de evolución, caracterizado por caída desde su propia altura mientras se encontraba jugando, sufriendo trauma a nivel de codo izquierdo con posterior dolor asociado a edema, deformidad y limitación para la movilidad. Con los estudios complementarios se documenta fractura de alta complejidad, desplazada, por lo que se plantea a familiar acompañante madre Lilia Herminia Arrieta Díaz, identificada con C.C. No. 1.143.242.885 como manejo conducta quirúrgica explicándose riesgos y pronóstico propios tipo de la fractura como rigidez o deformidad, lo cual es consentido como tutor de la menor. (Ver Evolución Médica del 02-02-2021 Dr. Álvaro Pérez).

Se realiza intervención quirúrgica el día 02-02-2021 con hallazgo intraoperatorio de fractura supracondílea Garland 3 en codo izquierdo con edema moderado, por lo que se realiza reducción abierta más fijación con clavos, con buena tolerancia al procedimiento y control radiológico postquirúrgico en el que se documenta la reducción con buena alineación.

Es egresada con las siguientes recomendaciones: (Ver Epicrisis 02-02-2021 Dr. Álvaro Pérez)
- Cita control 3 semanas con control radiográfico. (No acude a su cita de control) (Ver Consulta Externa 10-03-2021 Dr. Álvaro Pérez)
- Acetaminofén dar 10 cc cada 8 horas con dolor por 10 días. - Cefalexina dar 5 cc cada 8 horas por 5 días.
- NO retiro de férula. (Retiraron la férula sin orden médica) (Ver Consulta Externa 10-03-2021 Dr. Álvaro Pérez)
- Signos de alarma claros

Indica la clínica accionada como dato importante que la paciente acude de manera tardía a la cita de control, con retiro de férula y pines de manera extrainstitucional y NO se realizó control radiológico, es decir, no acató las recomendaciones otorgadas al momento de la alta médica.

Manifiesta que durante su evaluación por consulta externa el día 10-03-2021 en la que se evidencia limitación para la extensión y flexión completa, no refirió dolor. “Se le explicó a la madre que al ser una fractura de alta complejidad se requiere el control radiológico actualizado para definir conducta local, por lo que se emite orden para control por ortopedia infantil” (Ver Consulta Externa 10-03-2021 Dr. Álvaro Pérez)

Como pruebas de lo relatada, entrega la accionada historia clínica de la menor incluyendo la valoración medica del día 10 de marzo del 2021 donde se deriva a la niña a ortopedia infantil, por lo cual la madre de la niña, a través de su Régimen Especial Asegurador (Sanidad Militar Base Naval) debe tramitar autorizaciones respectivas y continuar con el manejo medico por consulta externa ambulatorio con control radiológico actual para definir conducta por parte de la subespecialidad requerida.

Deja claro que desconocen los tramites realizados ante la Base Naval, manifestando que no hacen parte del proceso administrativo de autorizaciones del ente asegurador.

Destaca importante señalar que la clínica de la costa Ltda actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones es contra la Dirección de Sanidad Militar-Base Naval, quien es la que determina las autorizaciones de procedimientos médicos y a cuál IPS lo remite dentro de su red de prestadores de servicios.

Manifiesta que la Clínica de la Costa Ltda como IPS, dentro del Sistema de Seguridad Social es una empresa prestadora de servicios. Es el asegurador, quien debe autorizar y asegurar la continuidad del procedimiento ordenado, tal como lo señala el art 14 de la Ley 1122 de 2007.

Indica que la menor fue atendida a través de contrato vigente con su ente asegurador, por remisión que hicieran y no se trataba de carácter particular, tampoco se ha negado la atención a la mejor, muy por el contrario, los cuidados postquirúrgicos a cargo de familiar responsable no fueron cumplidos y que inciden de manera directa en la recuperación del paciente.

Que es de aclarar que las actuaciones del personal médico que presta sus servicios médicos asistenciales en nuestra Institución, están regidas por los principios de Diligencia, Prudencia y Cuidado consagrados en la literatura médica, por lo cual no existieron ningún tipo de irregularidad, cada procedimiento realizado estuvo dado dentro del término oportuno para ello, de acuerdo a las condiciones clínicas de la paciente y fue valorada multidisciplinariamente durante su estancia.

Que por todo lo anterior, la institución no impuso barreras administrativas ni asistenciales de atención, durante la hospitalización de la usuaria, brindando siempre un trato digno y humanizado, garantizando siempre la atención integral de la paciente, que incluyó valoración multidisciplinaria

Aunado a lo anterior, indica que los hechos se alejan de la realidad, lo aducido por la parte pretendiendo desconocer primero los riesgos de la cirugía debidamente informados y anotados en historia clínica y omitiendo las recomendaciones y ordenes médicas entregadas y las cuales NO fueron cumplidas, afectando el proceso de recuperación de la menor.

Allega como prueba, historia clínica de la menor.

VINCULACIÓN CLINICA CAMPBELL

La clínica vinculada manifiesta que una vez certificada la base de datos de la entidad, se vislumbró que la menor ANYELINA OSPINO ARRIETA ingresó a la FUNDACIÓN CAMPBELL por el servicio de urgencias el día 31 de enero de 2021 a las 19:15 horas, con cuadro clínico dado por caída de su propia altura con trauma en codo izquierdo con deformidad, edema con imposibilidad a la movilidad sin lesión de piel por lo cual acude a urgencias, manejando diagnóstico presuntivo: S500 – CONTUSION DEL CODO; 1-TRAUMA EN CODO IZQUIERDO.

Que, con ocasión a lo anterior, la menor fue valorada por la especialidad de Ortopedia y traumatología, realizándole un examen físico, se le ordeno una radiografía, y una vez se hizo el galeno ordenó el siguiente Plan: VIGILANCIA, ALTO RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL, TRASLADO A QUIROFANO PARA REDUCCIÓN ABIERTO MAS OSTEOSINTESIS CON PINES CRUZADOS, ANALGESIA.

Que dado a que la Fundación Campbell no tiene convenio con la dirección General de Sanidad Militar a la cual la menor se encuentra afiliada, se procedió a solicitar autorización para la prestación de los servicios médicos requeridos, a lo cual decide reubicar a la paciente en una IPS de su red motivo por el cual iniciaron el proceso de referencia y contrarreferencia, el cual fue aceptado por la CLINICA DE LA COSTA LTDA, y se procede a realizar el traslado de la paciente el día 01 de febrero del 2021.

Que con relación a las circunstancias que se hayan suscitado entre la entidad accionada y la señora Lilia Herminia Arrieta Diaz, no les consta y se abstienen de manifestar pronunciamiento alguno de fondo en la medida que se trata de una situación que únicamente concierne a la IPS CLINICA DE LA COSTA LITDA, que por tal la entidad vinculada no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

VINCULACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL)

El vinculado no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de su hija a la salud e integridad física y que ordene a la IPS CLINICA DE LA COSTA LTDA que le realicen una nueva intervención quirúrgica si en el diagnóstico se determina que la niña debe ser intervenida quirúrgicamente y que brinde atenciones adicionales requeridas para que se proteja plenamente la salud e integridad física de la niña.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto Numeral 2º del Artículo 2º del Decreto 333 de 2021, que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por otro lado, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los niños al ser sujetos de especial protección para el estado colombiano, máxime al tratarse de alguna enfermedad o afectación grave a la salud, En sentencia T 196/2018 la Corte Constitucional expone:

“La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares”

DEL DERECHO A LA SALUD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

Respecto al derecho a la salud, la sentencia T-361 del 2.014 reza que “El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.

Así mismo, la Sentencia T-121 de 2.015, indica que El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

La Constitución política de Colombia establece en su artículo 44 los derechos fundamentales de los niños de esta manera:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho a la salud e integridad física;

CASO CONCRETO

Señala la parte accionante en escrito de tutela que se vulneran los derechos fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD FISICA, de la menor ANYELINA OPSINO ARRIETA por parte de la IPS CLINICA DE LA COSTA LIMITADA, y funda su reparo en el hecho que la menor sufrió una Fractura Suprecondilea Gartlpan iii, desplazada, en su codo izquierdo después de una caída a su altura mientras jugaba el día 31 de enero del 2021. Por tal fue remitida a la Clínica de la Costa donde se le atendió y se le realizó una respectiva intervención quirúrgica, luego la niña fue dada de alta con ciertas recomendaciones día 2 de febrero del 2021.

Posteriormente, al mostrar signos de alerta el día 25 de febrero de 2021, la menor fue conducida a la Escuela Naval de Suboficiales, donde se le indicó que la reducción que le realizaron a la niña no es adecuada y que la niña presentaba un leve dolor.

El día 10 de marzo de 2021 alega la accionante que, en cumplimiento de una cita en la CLINICA DE LA COSTA LTDA, el médico que la intervino dijo que el realizó un procedimiento adecuado, sin dar respuestas que lleven a solucionar los dolores, la inmovilidad en la mano izquierda y a la afectación psicológica que presenta la niña.

Al revisar la contestación suministrada por la CLINICA DE LA COSTA LTDA, encontramos que los mismos informan haber brindado la atención necesaria en el caso de la menor, y que una vez se realizó procedimiento quirúrgico, se le dieron ciertas recomendaciones a la madre de cuidados postoperatorios: Como el no retiro de férula, control de citas semanales, orden de radiología entre otros, los cuales no fueron cumplidos. A su vez indican que el médico tratante en la cita del 10 de marzo, manifiesta que es necesaria la realización de control radiólogo el cual fue ordenado a la menor para ver su estado y no le fue realizado a la menor. Indica también que no asistió a las citas programadas, sino que volvieron seis semanas después, lo que se

constata con la historia clínica de la menor y orden de radiografía expedida el 2 de febrero del 2021.

Una vez realizado un amplio recorrido probatorio, el sub juez pudo corroborar que tal como alega en su contestación la CLINICA DE LA COSTA LTDA, a la menor según orden del 2-02-21 se le ordenó cita control con Radiografía de codo, la cual no fue suministrada a la cita de consulta externa realizada el día 10-03-21. No obra prueba en el expediente digital de radiografías ya realizadas, ni la solicitud de dicho procedimiento.

Teniendo en cuenta que La Dirección General de Sanidad no se pronunció sobre los hechos que impulsan la presente acción de tutela, no se le permite conocer a este despacho judicial si efectivamente se solicitó la radiología por el paciente y se libró autorización. Al no pronunciarse sobre los hechos de la tutela, y al haber sido efectiva la notificación del auto admisorio el día 13 de abril del 2021, operará la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, este consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Aunado a lo anterior, al revisar el acervo probatorio se comprueba que la menor fue remitida a la Escuela Naval de Suboficiales en donde se diagnosticó que la misma no tiene una reducción adecuada del codo izquierda.

Con base a lo probado, este despacho judicial considera que, si bien no se llevaron a cabo las recomendaciones postquirúrgicas por parte de la menor, y que la CLINICA DE LA COSTA LTDA, realizó y prestó el servicio de atención como se corrobora con la historia clínica, es necesario recordar que nos encontramos en un caso en el que prima el interés superior del menor, lo que nos obliga a examinar la situación de manera exhaustiva.

De esta manera tenemos que existen dos clínicas, por un lado, la CLINICA DE LA COSTA LTDA, la cual teniendo en cuenta la historia clínica allegada como prueba, ordenó a la paciente la realización de radiología desde el 2 de febrero del 2021, por lo que no se sabe el estado actual de la paciente al no tener dicho Rx actual y se desconoce la razón por la que el accionante no le han hecho dicho procedimiento. Por otro lado, tenemos diagnostico la de la BASE NAVAL quienes afirman que el procedimiento no fue adecuado explicándole a la madre de la menor una serie de opciones en cuanto a la rehabilitación de la menor, y la remite a ortopedia pediátrica para valoración. De esta manera, es evidente que las dos entidades coinciden en la necesidad de una valoración por ortopedia pediátrica e hicieron las respectivas remisiones y órdenes de radiografía.

De esta manera queda a cargo de la EPS de la accionante la autorización de dichas valoraciones para realizar el respectivo diagnóstico del estado de salud de la paciente, al ser el ente asegurador, quien debe autorizar y asegurar la continuidad del procedimiento, tal como lo señala el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, que establece:

“Artículo 14º. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado. (EPS´S). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.”

De esta manera, es la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL), al ser el ente asegurador de la menor, la responsable de realizar la autorización del diagnóstico la remisión a ortopedia pediátrica y radiografías pertinentes.

En el presente caso, es deber del juzgador proteger el derecho fundamental de la menor a la salud tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de nuestro país que a letra el cual señala.

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Aunado a lo anterior, ha sido enfática la posición de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes revistiéndole una mayor gravedad, tal como lo dispone la Corte constitucional en sentencia T 196/2019:

“Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”

Dentro del derecho fundamental a la salud se encuentra el derecho al diagnóstico como elemento integral del mismo, tal como lo precisa la Corte en sentencia T-760 de 2008,

“en la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud”

En relación con este derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el diagnóstico efectivo se encuentra compuesto por tres etapas a saber: *identificación, valoración y prescripción*. La etapa de *identificación* comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una *valoración* oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, *prescribirán* los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

A su vez establece la jurisprudencia constitucional que,

“este Tribunal ha considerado que, ante la existencia de un hecho notorio, a partir del cual se pueda inferir la necesidad del paciente en el acceso a un servicio, insumo y/o tecnología, el juez de tutela podrá ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria para efectos, no solo de preservar y recuperar su salud, sino también, para garantizarle las mejores condiciones de existencia”

De tal manera que dentro de las facultades que ostenta el juez de tutela, el sub-judice considera que después de la valoración realizada por los médicos tratantes existe consenso

en la necesidad de remitir a la menor a ortopedia infantil para valoración y realización de radiografía.

También radica dentro del derecho a la salud y la seguridad social, el derecho la libre escogencia de la IPS que prestará el servicio tal como se establece en la sentencia T 745/2013, en donde se explica a su vez los límites:

“El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”¹

En conclusión, teniendo en cuenta los preceptos estudiados con anterioridad, el análisis fáctico y probatorio, se destaca la necesidad de diagnóstico y remisión a ortopedia infantil de la menor ANYELINA OPSINO ARRIETA, de esta manera al ser la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL), la Entidad Promotor de Salud de la menor tal como consta en la historia clínica aportada por las partes, se encuentra en la obligación de autorizar la realización de una evaluación a la menor por alguna de las IPS con las que tenga vinculación, a elección de la señora LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ quien actúa en representación de su hija menor ANYELINA OPSINO ARRIETA, esto en virtud del derecho al diagnóstico médico y a la protección especial del menor, en el menor tiempo posible.

A su vez, siguiendo las etapas del derecho al diagnóstico enunciadas con anterioridad como presupuesto elemental del derecho a la salud, como lo es la prescripción, es fundamental que, una vez realizado el diagnóstico, LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL) le ofrezca a la menor las alternativas de recuperación y tratamiento, y sea a escogencia de su madre LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ en representación, la que se llevará a cabo.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente este despacho concederá el amparo solicitado por la parte accionante LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ en representación de su hija menor ANYELINA OPSINO ARRIETA.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR El derecho A LA SALUD E INTEGRIDAD FISICA y DERECHO AL DIAGNOSTICO, de la menor ANYELINA OPSINO ARRIETA, a satisfacer por parte de LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL).-

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL), la autorización de valoración por Ortopedia Pediátrica de la menor ANYELINA OPSINO ARRIETA, en alguna de las IPS vinculadas a su red, y a elección de la señora LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ en representación de su hija menor ANYELINA OPSINO ARRIETA.

TERCERO: ORDÉNESE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (BASE NAVAL), por sí misma o a través de su RED de IPS, a continuación del tratamiento médico de la menor ANYELINA OPSINO ARRIETA una vez sea recibida el diagnóstico de la valoración por

¹ Corte Constitucional Sentencia T 196/2018 Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

ortopedia pediátrica, ordenado con anterioridad, y se le ponga de presente a la menor las alternativas de tratamiento y el mismo sea escogido por LILIA HERMINIA ARRIETA DIAZ actuando en representación de su hija menor, quien también tendrá la opción de escoger la IPS de la RED mencionada.

CUARTO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7551e05711875ef6fcdfab7e9933736f32afb42e5ebcea348b6a3c06caa3ed

Documento generado en 21/04/2021 11:08:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**